ACTA SUSPENSION
No 2 / 2024

_X_ CONTRATO DE: ___ CONVENIO DE:	INTERVENTORÍA	Nº:	1468	AÑO:	2023

CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA Y SOCIEDAD TÉCNICA SOTA LTDA.

CONTRATISTA:	**NOMBRE O RAZON SOCIAL:**	SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA		
	NIT O CC:	891.101.100-5		
	DIRECCIÒN:	CALLE 12 No 5 - 07 OFICINA 302A	**TEL:**	3186081555
	CIUDAD:	NEIVA - HUILA		
	REPRESENTANTE LEGAL:	JAVIER BARRERO MOSSOS		
	CC:	7.685.694 DE NEIVA		
OBJETO:	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO RÍGIDO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE DEPARTAMENTO DEL HUILA			
VALOR DE CONTRATO:	$ 222.224.908			
	Valor en Letras: DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE.			
VALOR ADICIONAL	**Nº1**	$0.0		
	Nº2	$0.0		
	Nº3	$0.0		
VALOR TOTAL	$ 222.224.908			
PLAZO INICIAL:	SEIS (06) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO Y EN TODO CASO HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA			
PLAZO ADICIONAL:	**Nº1**	Dos (02) Meses		
	Nº2	0 (Días / Meses)		
	Nº3	0 (Días / Meses)		
PLAZO TOTAL	OCHO (08) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO Y EN TODO CASO HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA.			
FECHA DE INICIO:	07 de Noviembre de 2023			
FECHA DE SUSPENSIÒN Y REINICIACIÒN:	**Nº1**	**SUSPENSIÓN**	DD 11 MM 12 AÑO 2023	
		REINICIACIÓN	DD 11 MM 01 AÑO 2024	
	Nº2	**SUSPENSIÓN**	DD __ MM __ AÑO ____	
		REINICIACIÓN	DD __ MM __ AÑO ____	

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
Firma			
Nombre			
Cargo			

	Nº3	SUSPENSIÓN	DD__ MM__ AÑO____
		REINICIACIÓN	DD__ MM__ AÑO____
	Nº4	SUSPENSIÓN	DD__ MM__ AÑO____
		REINICIACIÓN	DD__ MM__ AÑO____
FECHA DE ACTA (SUSPENSIÓN):	DD 12 MM 07 AÑO 2024		
PRESENTES HOY:	NOMBRE:	ANDRES CAMILO CABRERA LEIVA	
	EN CALIDAD DE:	SECRETARIO DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA	
	NOMBRE:	JAVIER BARRERO MOSSOS R.L. SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA	
	EN CALIDAD DE:	INTERVENTOR	
	NOMBRE:	RODRIGO CORONADO GUTIERREZ	
	EN CALIDAD DE:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO SVI -SUPERVISOR	

En la ciudad de Neiva, en el despacho de la Secretaria de Vías e Infraestructuras del Departamento del Huila, siendo las 8:00 am de hoy 12 de Julio de 2024, se reunieron el Ingeniero **ANDRES CAMILO CABRERA LEIVA**, Secretario de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila, el Ingeniero **RODRIGO CORONADO GUTIERREZ** Supervisor del Contrato de Interventoría y el Ingeniero **JAVIER BARRERO MOSSOS**, Representante Legal **SOCIEDAD TECNICA SOTA LTDA** – Interventor, con el fin de suscribir la presente Acta de Suspensión No. 2 al Contrato de Interventoría No. 1468 de 2023, teniendo en cuenta que se ha suspendido el Contrato de Obra No. 1395 de 2023 de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. El contratista de obra al realizar la revisión de la documentación de estudios y diseños entregados por la entidad contratante para el tramo ubicado entre la abscisa k0+626 y la intersección con la Ruta 45 identifica las siguientes falencias:

   - Falta de Ingenieria de detalle desde el k0+626, hasta el k0+710, donde no se estableció la forma, manejo y posiblemente la adecuada modulación para las placas irregulares que puede conllevar a variaciones en la disposición y cantidad de elementos de confinamiento tipo bloques prefabricados de referencia A-100, A-10 y A-85 y del acero de refuerzo.

   - Falta de coordenadas, cota y tipo de obra de ingeniería en la interconexión de la calle 18 con la Ruta 45 (actualmente en construcción), lo que genera una falencia técnica por la falta de definición del tipo de trabajo a adelantar.

2. Que el complemento y/o ajuste de los estudios y diseños es requisito fundamental para dar continuidad a la fase constructiva de la obra.

3. Que se requiere que el Concesionario Ruta Al Sur defina el tipo y la ubicación de la interconexión de la Ruta 45 con la calle 18

4. La Interventoría Sociedad Tecnica Sota Ltda. mediante oficio PR1468-23-93dé fecha 12 de julio de 2024, estudiados y teniendo en cuenta los motivos antes mencionados aprueba y da concepto favorable a la solicitud de suspensión por un término de Dos (2) Meses.

Por lo anteriormente mencionado el Departamento, el Contratista y el Supervisor consideran viable suscribir el Acta de Suspensión No. 02 al Contrato de Interventoría No. 1468 de 2023

Para constancia se firma en Neiva por quien en ella intervinieron, hoy 12 de Julio de 2024.

CIUDAD:	Neiva	FECHA:	12/07/2024

ANDRES CAMILO CABRERA LEIVA
SECRETARIO DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA

JAVIER BARRERO MOSSOS
R.L SOCIEDAD TÉCNICA SOTA LTDA.
CONTRATISTA

RODRIGO CORONADO GUTIERREZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO SVI -
SUPERVISOR

SOTA LTDA.
SOCIEDAD TECNICA SOTA
INGENIEROS CIVILES

Neiva, 12 de Julio de 2024.

PR-1468-23-93

Señores:
GOBERNACIÓN DEL HUILA
Atn. Ing. ANDRÉS CAMILO CABRERA LEIVA
Secretario de Vías e Infraestructura

Atn. Ing. RODRIGO CORONADO GUTIÉRREZ
Supervisor
Contrato de Interventoría No. 1468-2023
Ciudad

Ref.: **CONTRATO DE OBRA No. 1395 DEL 2023 "CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO RÍGIDO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE DEPARTAMENTO DEL HUILA."**

Asunto: APROBACIÓN SOLICITUD DE SUSPENSIÓN No. 2 - CVH-GEN-159-2023.

Cordial saludo,

La interventoría recibe del contratista el oficio CVH-GEN-159-2023 con asunto solicitud de suspensión No.2 donde expone los siguientes motivos:

1. La falta de ingeniería de detalle desde el k0+626, hasta el k0+710, donde no se estableció la forma, manejo y posiblemente la adecuada modulación para las placas irregulares. Que puede conllevar a variaciones en la disposición y cantidad de elementos de confinamiento tipo bloques prefabricados de referencia A-100, A-10 y A-85 y del acero de refuerzo.
2. La falta de coordenadas, cotas y tipo de obra de ingeniería en la interconexión de la calle 18 con la Ruta 45 (actualmente en construcción), lo que genera una falencia técnica por la falta de definición del tipo de trabajo a adelantar.

Teniendo en cuenta los hechos que motivaron al CONSORCIO VIAL HUILA a solicitar la suspensión. Y luego de estudiar y evaluar las justificaciones expuestas, la interventoría emite **CONCEPTO FAVORABLE A LA SUSPENSIÓN No.2**.

Atentamente,

Ing. JAVIER BARRERO MOSSOS
Director de Interventoría
Sociedad Técnica Sota Ltda.

Copia: Ing. GINNA MELISA PACHECO AGUDELO - Apoderada Técnica Consorcio Vial Huila
SOTA LTDA. – Archivo

Anexo: Oficio CVH-GEN-159-2023

Proyecto: Ing. Andrea Quintero

Campoalegre, 11 de julio de 2024

CVH-GEN-159-2023

Ingeniero
JAVIER BARRERO MOSSOS.
Representante Legal Sota Ltda.
Contrato de Interventoría No 1468 de 2023.
Calle 12 No. 5-07 Of. 302 Neiva - Huila
E-mail: intersota.campoalegre@gmail.com
Ciudad.

Rda alejandra Medina
11/07/24

REFERENCIA: **CONTRATO DE OBRA PUBLICA NÚMERO 1395 DE 2023.**

OBJETO: **CONSTRUCCIÓN PAVIMENTO RÍGIDO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

ASUNTO: **SOLICITUD DE SUSPENSION No.2 AL CONTRATO DE OBRA**

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO CALDERON ROSERO, identificado con C.C. No. 80.410.510 de Usaquén, actuando en mi calidad de Representante Legal del **CONSORCIO VIAL HUILA**, por medio del presente documento, conforme a los derechos que le asisten al Contratista, solicitamos a ustedes de manera atenta suspensión No. 2 al contrato de la referencia a partir de la fecha de la presente solicitud por un término de **DOS (2) MESES** o hasta a cuando las condiciones actuales que suscitan la presente solicitud de suspensión, que impiden la continuación de la ejecución del proyecto cesen, teniendo en cuenta las condiciones actuales del proyecto y los antecedentes que han enmarcado su ejecución hasta la fecha; siendo evidente, que se han presentado hechos no imputables al contratista que han alterado el normal desarrollo del contrato.

En nuestra condición de contratistas y de acuerdo con los derechos y deberes contemplados en la normatividad vigente y basados en los hechos reales de público conocimiento en la zona de ejecución de la obra, se extiende la presente solicitud para que la Entidad estudie la viabilidad y razonabilidad de la suspensión del contrato, con base en las situaciones que se mencionan a continuación:

OFICIO CVH-GEN-053-2023	RESPUESTA COMUNICADO PR-1468-23-26 cuyo asunto es "PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE OBRA No. 1395 DE 2023"	03-02-24
OFICIO CVH-GEN-056-2023	Solicitud información técnica para coordinación de proyectos	05-02-24
OFICIO CVH-GEN-058-2023	Solicitud de certificación limite urbano	07-02-24
OFICIO CVH-GEN-063-2023	RESPUESTA COMUNICADO PR-1468-23-33 cuyo asunto es "RESPUESTA OFICIOS CVH-GEN-041- 2023 Y CVH-GEN-055-2023 - APROBACION ITEMS NO PREVISTOS"	12-02-24
OFICIO CVH-GEN-073-2023	Solicitud de realización de comité conjunto con gobernación y Alcaldía limites urbanos en calle 18.	23-02-24
OFICIO CVH-GEN-096-2023	Respuesta a comunicado pr-1468-23-64 ítems no previstos.	01-04-24
OFICIO CVH-GEN-103-2023	Respuesta a requerimiento PR 1468-23-67 con asunto "respuesta oficio CVH-GEN-092-2023 - respuesta a oficio pr-1468-23-56 ítems no previstos	08-04-24
COMITÉ DE OBRA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024	Acta de obra.	24-04-24
OFICIO CVH-GEN-122-2023	Remisión de documentación para intervención desde la abscisa k0+660 a la k1+000	06-05-24
CVH-GEN-132-2023	Solicitud de prórroga no. 1 al contrato de obra y solicitud de Modificatoria, balance de obra e inclusión de ítems no previstos.	21-05-24

Dado lo anterior el día 5 de junio en común acuerdo con la interventoría y la Gobernación del Huila, se suscribe la inclusión de 2 meses adicionales calendario para la implementación de los diseños entregados por la Alcaldía de Campoalegre para la mitigación de las afectaciones presentadas las cuales fueron manifestadas oportunamente por el contratista de obra a lo largo del proyecto.

Si bien es cierto se contó con documentación correspondiente a diseños entregados por la alcaldía de Campoalegre mediante proceso contractual, al revisar la documentación dada por la Alcaldía de Campoalegre, los especialistas del consorcio evidenciaron la falta de ingeniería de detalle desde el k0+626, hasta el k0+710 donde no se estableció la forma y manejo para las placas irregulares, así como la modulación de las losas, adicional a las

posibles variaciones que se puedan presentar producto dela nueva modulación en elementos de confinamiento tipo bloques prefabricados de referencia A-100, A-10 y A-85, siendo necesario para la continuidad de la obra como ya se mencionó la definición de la nueva modulación, en pro de definición de uso y distribución de aceros de refuerzo ante la ocurrencia de placas irregulares.

Aunando a lo anterior, se presenta el faltante de detalles constructivos que permita cuantificar o dimensionar la intersección entre la vía en ejecución a cargo del CONSORCIO VUAL HUILA, con la vía Nacional ruta 45, la cual también se encuentra en construcción, hecho por el cual presenta una indeterminación constructiva en cuanto a la falencia técnica que se presenta en mencionada intersección. Pese a que el CONSORCIO VIAL HUILA en acompañamiento de la interventoría de obra, adelanto gestión de acercamiento con el CONSORCIO C&M SAN AGUSTIN, constructor de la ruta nacional 45 a cargo de la ANI, lo anterior en pro de poder realizar mesas de concertación de manera conjunta con la Gobernación del Huila las cuales no ocurrieron.

Siendo lo anterior es necesario para acceder a información precisa que detallara tipo de geometría donde se interceptan las dos vías, para así poder observar e implementar ajustes necesarios que permitieran conectar técnicamente dos obras.

Se reitera que, siendo lo anterior no surtió tramite, se constituye duda técnica que el CONSORCIO VIAL HUILA, así como la interventoría de obra dentro del alcance contractual establecido en sus respectivos contratos se encuentra limitado a resolver, dado que el diseñador y dueño de los diseños es la Alcaldía de Campoalegre, el CONSORCIO VIAL HUILA reitera que dejo trazabilidad de situación mencionada en comunicados antes mencionados y anexos al presente.

2. AVANCE DE OBRA.

En medición realizada conforme a programación vigente presentada a la interventoría y Gobernación del Huila; programación producto de modificación al contrato, se tiene que, para la semana 32 que corresponde a l primera semana del mes de julio del 2024, se evidencia que en actividades correspondientes a localización y replanteo, demoliciones, conformación de la sub rasante, instalación de afirmado, sub base granular, instalación de elementos de confinamiento, así como construcción de losas en concreto MR 45 y acero de refuerzo, la obra presente un avance como se resume a continuación:

AVANCE PROGRAMADO	53,09%
AVANCE EJECUTADO	54,10%
DIFERENCIA	**+1,01%**

De acuerdo con lo anterior, y según la posibilidad de construcción excluyendo los tramos que supeditan su ejecución a definición por parte del diseñador, ejecución 1.01% por

encima del porcentaje de obra programado, atribuible. Es importante destacar que cualquier retraso presumido en adelante debido a la falta de definición en los dos casos ya mencionados no puede ser imputable al contratista de la obra, siendo que no es resorte el ajuste a diseños o diseños nuevos dentro del objeto y responsabilidad contractual adquirida.

Por ultimo y describiendo las diversas situaciones que han enmarcado el desarrollo de la presente obra, recalcando que, mencionadas ocurrencias han sido ajenas a la voluntad del contratista de obran están generando afectaciones del plazo contractual, sin que ello cause actualmente presunto proceso alguno de sanción o multa.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta los antecedentes que han enmarcado la ejecución del contrato y la actualidad del mismo, es claro que el Contratista en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ha actuado de buena fe y con la firme intención de culminar con éxito las obras contratadas conforme a las condiciones convenidas; no obstante, como ya se expuso, se han presentado situaciones que han alterado el normal desarrollo del contrato, por causas que en efecto, no son imputables al CONSORCIO VIAL HUILA.

Así las cosas, existe necesidad y conveniencia para efectuar la suspensión al mencionado contrato, como quiera que se pretende garantizar los fines estatales y el debido cumplimiento del objeto contractual, evitando afectaciones al plazo actualmente vigente.

En relación con la suspensión del contrato, vale la pena mencionar que como hecho o contingencia contractual acaece cuando alguno de los contratantes interrumpe el cumplimiento de sus obligaciones bajo la presencia de razones de fuerza mayor, caso fortuito, en procura del interés público o cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar.[3]

Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 05 de julio del 2016 Radicación 2278, Magistrado Ponente: Germán Bula Escobar, establece lo siguiente:

> *"Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar"*

[3] 1 En el mismo sentido: HERRERA ROBLES, Aleksey. "Aspectos Generales del Derecho Administrativo Colombiano". Tercera Edición.

Universidad del Norte. 2012.
Barranquilla. Pág. 688.

(...)

"A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico – negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo.(...)" (Resalta la Sala).

Ahora bien, sobre lo que ocurre con el vínculo contractual durante el período de suspensión señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 29 de mayo de 2003, radicado 19.945 lo siguiente:

"No tiene discusión alguna que un contrato en curso puede suspenderse por la ocurrencia de diversas circunstancias o por la voluntad de las partes y que uno de los efectos de la suspensión del contrato es la suspensión de las actividades del contratista. En tanto la suspensión sea provisional o temporal es porque el contrato se reiniciará cuando las partes así lo determinen; el caso es que estando el contrato en ejecución o suspendido con la intención de reiniciarlo, subsiste el vínculo contractual." (Resalta la Sala).

En reiteración de esta posición sostuvo la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 12 de mayo de 2011, radicado: 18.446.

"(...) A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico - negocial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo. (...)"

De igual forma, vale la pena resaltar lo mencionado por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de abril de 2010, radicado 16.431:

> *"(...) En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes. (...)" (Resalta la Sala).*

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, radicación número 17434 sostuvo:

> *"(...)La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo. (...)".*

De igual forma, vale la pena resaltar lo mencionado por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de abril de 2010, radicado: 16.431:

> *"(...) En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes. (...)" 80. (Resalta la Sala).*

Por último, se destaca que en virtud de la autonomía de la voluntad y en concordancia con la buena fe contractual, las partes pueden celebrar acuerdos que tengan como finalidad el debido cumplimiento del objeto contratado; al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2000, expediente 13.073, M.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros, menciona que:

> *"(...) El principio de la autonomía de la voluntad conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, a los cuales se reconoce capacidad para regular aquellos intereses que les son propios, teniendo en cuenta que en materia de contratación estatal esos intereses deben entenderse dentro del marco que el ordenamiento jurídico establece, como quiera que la actividad de la Administración debe siempre estar enmarcada por el principio de legalidad. Por ello, no puede pensarse en el otorgamiento de un poder ilimitado, ello redundaría en arbitrariedad, de modo que "en ese sentido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes interesadas definen el alcance contractual dentro de un determinado ambiente normativo, para precisar en últimas, (sic) cuál es el ámbito propio de disponibilidad de los intereses objeto de regulación por la vía del negocio jurídico. (...)"*

[4]Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha incluido los siguientes parámetros entorno al principio de la autonomía de la voluntad:

> *"(...) a. El principio de la autonomía de la voluntad rige en la contratación Estatal, en virtud del mismo los contratos celebrados crean obligaciones entre las partes.*
>
> *b. Las obligaciones que pueden llegar a pactarse en un negocio jurídico estatal no se circunscriben a las consignadas en el estatuto de contratación estatal, en las normas civiles o comerciales, sino que pueden obedecer al libre querer de las partes.*
>
> *c. Aun cuando se reconozca libertad en la determinación de las obligaciones, tratándose de contratos administrativos, éstos siempre deben responder a la satisfacción de intereses generales, respetar el patrimonio público y ser acordes con el derecho colectivo a la moralidad administrativa. Esta circunstancia pone de presente que la libertad negocial reconocida a las autoridades administrativas no es equivalente a aquella reconocida a los particulares y por ello siempre está sometida a principios de derecho públic. (...)".*

[4] el consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto

Zambrano Barrera. Nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00009-00(36312).

No obstante, reiterando todo nuestro compromiso, voluntad y disposición para culminar satisfactoriamente el objeto contractual convenido, elevamos la presente solicitud de

suspensión, para que sea avalada por parte de la interventoría y aprobada por la entidad contratante.

4. CONCLUSIONES:

Conforme a lo expuesto queda claro que la ejecución del proyecto se ha visto seriamente afectada como consecuencia a la falta de información de detalle configurando indeterminaciones de diseño, que han generado un impacto significativo en las actividades programadas e incluso generando reprocesos constructivos que han derivado no solo en afectaciones al plazo contractual lo que pone en riesgo el cumplimiento del objeto contractual.

5. SOLICITUD

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento al objeto contractual, respetuosamente se solicita:

- Considerar la suspensión el contrato por el termino de **DOS (2)** MESES a partir de la fecha o hasta que cesen de manera definitiva los motivos que dan origen a la presente solicitud de suspensión del contrato de obra.
- Se acepte la reprogramación obra necesaria una vez superadas las causas que dan origen a la presente solicitud.

Una vez expuestos los hechos y de derecho, queda claro que existe necesidad y conveniencia para efectuar la suspensión No. 2 al mencionado contrato, como quiera que se pretende garantizar los fines estatales y el debido cumplimiento del objeto contractual.

Por último, se hace énfasis reiterando que el contratista en su condición de colaborador de la entidad, siempre ha tenido y tiene la mejor voluntad, ha actuado de buena fe y ha llevado a cabo las obras que se han podido ejecutar, pensando en el beneficio de la comunidad y con el propósito de dar cumplimiento al objeto contractualmente pactado conforme a las condiciones convenidas entre las partes.

Adjuntamos vínculo de consulta de información citada https://drive.google.com/drive/folders/13Cgk5umtb7tHwccDnVamxLdTfikXozeQ?usp=sharing

Atentamente

LUIS FERNANDO CALDERON ROSERO
CONSORCIO VIAL HUILA.
REPRESENTANTE LEGAL.